

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 949-2017-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 071-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01048163) recibido el 04 de abril de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 016-2017-TH/UNAC sobre prescripción de acción administrativa disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente CPC SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 198-2016/CDA-INDECOPI recibido en el Órgano de Control Institucional el 13 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de las Resoluciones N°s 0258 y 0267-2014/CDA-INDECOPI de fechas 24 y 30 de abril de 2014, emitidas por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 0208-2016/TPI-INDECOPI del 20 de enero de 2016, recaídas en el Expediente N° 002496-2013/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución con fines informativos;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0258-2014/CDA-INDECOPI se indica que mediante Oficio N° 653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao se puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor que el docente CPC SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA habría presentado a la Universidad Nacional del Callao un informe final del proyecto de investigación denominado "*El Megapuerto y los beneficios económicos para la Región Callao*", siendo que en dicho informe se habría reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet, sin mencionar al autor y la fuente de los mismos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra del citado docente por presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción;

Que, en el ítem 3.6 “Análisis del caso en concreto” de la Resolución N° 0258-2014/CDA-INDECOPI, se elabora una comparación de algunos párrafos del texto materia del proceso con párrafos que componen el texto titulado “¿Cuál es el futuro portuario chalaca: Callao Megapuerto?” de autoría de Javier Ramos y A. Gómez publicado en <http://callao.org/node/910/135>; “Los puertos en el transporte marítimo” de autoría de Carles Rúa Costa publicado en <http://upcommons.upc.edu/e-prints/bitstream/2117/289/1/8.%20Rua.pdf>; Y , “Editorial” de titularidad del Diario Expreso y autoría anónima publicado en <http://www.megapuerto.net/noticias.htm>; y se advierte que existe una reproducción textual de los mismos. Asimismo señala, que en el Artículo 44° del Decreto Legislativo 822, referente al derecho de cita establece que: “Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y la condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.”; sin embargo, la Comisión verifica que no existe evidencia que se haya cumplido con señalar que la autoría de algunos de los textos que componen dichos artículos corresponde a personas distintas a él, infringiendo el derecho moral de paternidad de los verdaderos autores;

Que, en el literal IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN, de la Resolución N° 0258-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra el docente CPC SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; por lo que dispone sancionar al denunciado con una multa ascendente a CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, que el denunciado se ha atribuido fragmentos de obras que no son de su autoría; asimismo, que a la denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción, el denunciado ha reproducido sin autorización párrafos de textos publicados en internet correspondientes a terceros;

Que, asimismo, en el segundo resolutivo de la Resolución N° 0258-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao la citada Resolución;

Que, con Resolución N° 0267-2014/CDA-INDECOPI de fecha 30 de abril de 2014, se resolvió: “ARTICULO ÚNICO.- INTEGRAR la Resolución N° 00100-2014/CDA-INDECOPI del 14 de febrero de 2014, agregándose el siguiente artículo: “QUINTO.- ARCHIVAR la denuncia iniciada de oficio contra SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA por infracción al derecho moral de integridad, al no haberse deformado, modificado o mutilado o alterado las obras de terceros que fueron reproducidas por el denunciado en el informe “El Megapuerto y los beneficios económicos para la Región Callao”, sin perjuicio de las infracciones al derecho de paternidad y al derecho de reproducción sancionados”;

Que, mediante Resolución N° 0208-2016/TPI-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2016, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resuelve confirmar la Resolución N° 0258-2014/CDA-INDECOPI de fecha 24 de abril de 2014 mediante la cual la Comisión de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra el CPC SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA, por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción y que asimismo impuso al denunciado la sanción de multa la misma que fue modificada a tres (03) UIT; dejando firme la Resolución N° 0258-2014/CDA-INDECOPI en lo demás que contiene;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 293-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01039347) recibido el 13 de julio de 2016, remite copia del Oficio N° 198-2016/CDA-INDECOPI y todos los actuados sobre infracción al Derecho Moral de Paternidad y al derecho Patrimonial de Reproducción contra el CPC SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA a fin de realizar las coordinaciones con el Tribunal de Honor Universitario para los fines de su competencia;

Que, con Resolución N° 926-2016-R del 22 de noviembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor CPC SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 054-2016-TH/UNAC de fecha 21 de setiembre de 2016, al considerar del análisis de los actuados y de las Resoluciones N°s 0258-2014/CDA-INDECOPI y 0208-2016/TPI-INDECOPI, se desprende que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principio del Derecho Administrativo; además de incurrir en

el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentra estipulado en los Incisos a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incisos b), e), f) y n) del Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Oficio N° 905-2016-OSG del 26 de diciembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario, entre otros, la documentación sustentatoria de la Resolución N° 926-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 016-2017-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2017 por la cual recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo contra el docente CPC. SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado *“El Megapuerto y los beneficios económicos para la Región Callao”*, al considerar que la presentación del informe final de Investigación del docente Santiago Rodolfo Aguilar Loyaga fue el 12 de octubre de 2011 ante la Universidad Nacional del Callao, considerando que desde esa fecha se debería realizar el cómputo de los 4 años de prescripción de la acción para determinar la existencia de la infracción, advirtiendo además que en dicho periodo el plazo no fue suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 250.2 y en el artículo 253.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues durante los 4 años siguientes de la presentación del citado informe a la Universidad Nacional del Callao, la docente imputada no fue notificada de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente ;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 427-2017-OAJ recibido el 08 de junio de 2017, señala que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad resulta trascendente para iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, así como contar con las condiciones necesarias para determinar a ciencia cierta que hechos constituyen tal infracción y cuál es la gradualidad de pronóstico de sanción, ya que la simple distinción o percepción del hecho infractor no alcanza para meritar una sanción determinable en la proporcionalidad que corresponda por la acción infractora, no debiendo exacerbar los criterios mínimos de punición. Que, en relación a la potestad sancionadora, esta se concibe como aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, y en concordancia a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, establece que: *“En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días”*; es decir, se debe considerar el pronunciamiento del Indecopi para los casos de plagio, como órgano regulador, para tener una mejor pronóstico de la sanción a determinar, en relación conjunta a la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; por consiguiente, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada en contra del docente CPC. SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA, ordenando se remite los actuados al Despacho Rectoral a fin de que como Órgano de primera instancia emita la resolución correspondiente;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 016-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor recibido el 04 de abril de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente CPC. SANTIAGO RODOLFO AGUILAR LOYAGA, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado “El Megapuerto y los beneficios económicos para la Región Callao”, conforme a lo recomendado**

por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 016-2017-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º **DISPONER**, que el **Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao** realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OCI, Secretaría Técnica,
cc. OAJ, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.